

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos de los puntos más relevantes del **Proyecto de Ley de Financiamiento** (PL. 240 de 2018 Cámara) radicado por el Gobierno Nacional:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

- La tarifa general del impuesto se reducirá de manera gradual:
 - Año 2019: 33%
 - Año 2020: 32%
 - Año 2021: 31%
 - Año 2022: 30%

- Descuento en el impuesto sobre la renta del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de bienes de capital. Solo los responsables de IVA podrán acogerse al descuento. El IVA pagado no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto. El descuento se puede solicitar el año en que se efectúe su pago y en los años sucesivos hasta agotarse. Toda vez que no se deroga el artículo 259 del E.T., el cual limita los descuentos tributarios, puede suceder que mientras se tribute por presuntiva no se puede solicitar la totalidad del descuento.

- Dedución del 100% de impuestos, tasas y contribuciones pagados que tengan relación de causalidad con actividad económica.

- Descuento del 50% del ICA y GMF pagado para los años 2019 a 2021. A partir del año 2022 el descuento será del 100%. Toda vez que no se deroga el artículo 259 del E.T., el cual limita los descuentos tributarios, puede suceder que mientras se tribute por presuntiva no se puede solicitar la totalidad del descuento.

- La renta presuntiva se reducirá de manera gradual:
 - Año 2019: 3%
 - Año 2020: 1,5%
 - Año 2021: 0%

- Economía naranja: Exención por 5 años. Se establece una tabla específica de actividades que son elegibles (ej. Confección de ropa, fabricación de calzado, alojamiento, producción de películas, creación música, publicidad, etc.). Las sociedades deben tener objeto social exclusivo. Deben tener mínimo 10 empleados y el proyecto debe ser aprobados por el comité de economía naranja. El Ministerio de Cultura emite acto administrativo. Monto mínimo de inversión 25.000UVT (\$829 Millones). Deben tener ingresos brutos anuales inferiores a 80.000 UVT (2.652 Millones)

□

INFORME

- Desarrollo del campo colombiano. Exención por 10 años. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01 (Ej. Producción banano y plátano, cría especializada de ganado vacuno, flores y café). Mínimo de inversión de 50.000UVT (\$1.657 Millones) en un plazo de 6 años. Deben tener mínimo 10 empleados. El Ministerio de Agricultura debe emitir acto administrativo. Deben tener ingresos brutos anuales inferiores a 80.000 UVT (2.600 Millones) avalando el proyecto.

Los beneficios para la economía naranja y el desarrollo del campo no son trasladables a los accionistas, razón por la cual las utilidades quedarán gravadas en cabeza de estos. Con la aplicación del artículo 49 del E.T., al no haber renta líquida gravable, no hay cupo a repartir libre de impuestos.

- Las rentas exentas se limitan y solo quedan las relacionadas con (i) economía naranja; (ii) desarrollo del campo colombiano; (iii) Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares; (iv) primera enajenación de viviendas de interés social, y (v) enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.
- A partir del 1 de enero de 2019, las rentas provenientes de servicios prestados en hoteles que se construyan dentro de los 10 años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley de financiamiento, estarán gravadas con tarifa del 9% por un término de 20 años. Este tratamiento también será aplicable a los hoteles que se remodelen o amplíen, siempre que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble. El dividendo que se distribuye a los accionistas es no gravado.
- Cuando se enajenen acciones de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.
- En relación con la enajenación de bienes raíces, el PL establece las siguientes condiciones y restricciones:
 - No se aceptará un precio de venta inferior al costo, al avalúo catastral ni al auto-avalúo, sin perjuicio de la posibilidad de establecer un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos.

INFORME

- El valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.
 - En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la DIAN para determinar el valor real de la transacción.
 - A partir del 1 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.
-
- Se modificaron algunas tarifas de retención para pagos al exterior de que trata el artículo 408 del Estatuto, de la siguiente manera:
 - Pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%)
 - Pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%)
 - Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).



INFORME

✓ El PL elimina el segundo inciso del artículo 120 del Estatuto Tributario, el cual dispone que no son deducibles los pagos por concepto de regalías cuando estén asociadas a la adquisición de productos terminados

- Se establecen dos presunciones de derecho para el régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE), a saber: (i) cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas y (ii) cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.
- Cuando, de acuerdo con la aplicación del régimen ECE, el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.
- Los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

✓ Se elimina de la categoría de ingresos de fuente extranjera los créditos destinados a la financiación o pre-financiación de exportaciones, pues no se consagra el numeral segundo del artículo 25 del E.T.

- Crea una norma sobre enajenaciones indirectas, la cual indica que la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación se hubiera realizado directamente teniendo como objeto el activo subyacente y el precio de venta debe ser el valor comercial. Esta norma no aplicará cuando: (i) la transferencia indirecta de acciones inscritas en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%); (ii) la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y/o comercial de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.
- Para efectos del descuento por impuestos pagados en el exterior, el PL exige que las rentas del exterior que fueron sujetas a impuestos deben depurarse imputando ingresos,

INFORME

costos y gastos. En adición, el PL dispone que para tener derecho al descuento se requiere (i) probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea y (ii) certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa.

- En relación con los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado y sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia, o

2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

- a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 20%, por un mismo beneficiario efectivo o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y

- b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo

DIVIDENDOS

- Los dividendos *gravados* de acuerdo con el artículo 49 del E.T. que se distribuyan a personas naturales y jurídicas estarán sujetos a la tarifa general de renta de personas jurídicas (artículo 240 del Estatuto Tributario), según el periodo gravable de que se trate. El mismo tratamiento recibirán los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras. Artículo 26 y 47 del PL

INFORME

- Los dividendos que se distribuyan a sociedades residentes estarán gravados con tarifa del 5%. Este impuesto solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez y será descontable para el accionista persona natural, esta es una norma anti diferimiento puesto que el Gobierno ha encontrado que el gravamen establecido por la ley 1819 del 2016 no se estaba recaudando.

- ✓ Actualmente los dividendos *gravados* que se le distribuyen a personas naturales están sometidos a una tarifa del 35%.
- ✓ Los dividendos *no gravados* que se le distribuyen a las sociedades colombianas actualmente se consideran ingresos no constitutivos de renta.

El proyecto de ley adiciona un artículo al Estatuto Tributario, 242-1, exigirá que de las utilidades que se vaya a repartir por parte de la sociedad se sepa de donde provienen para evitar que se cause dos veces el impuesto. De otro lado, la nueva norma no establece unas UVTS por debajo de las cuales no se causa el impuesto, a diferencia de lo que consagra el artículo 242 del E.T.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

- Establece una tarifa general del 18% para los años 2019 y 2020. A partir del año 2021, la tarifa general sería del 17%.
- Modifica la lista de bienes excluidos del artículo 424 del Estatuto Tributario y solo deja vigentes los siguientes:
 - Medicamentos
 - Insumos y aparatos médicos
 - Bienestarina
 - Bienes que se consuman en Amazonas, Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés
 - Alimentos donados a bancos de alimentos
 - Primera venta de vivienda nueva hasta de 26.800UVT (\$888 Millones)
 - Combustible de aviación para transporte de pasajeros y carga con origen y destino a Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada
 - Gases
 - Armas de fuego, municiones y material de guerra para las FFMM y Policía
 - Petróleo crudo recibido por la ANH

- ✓ El PL incluyó como excluidos a los medicamentos, pero no hizo lo mismo con las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos.
- ✓ Se incluyen los gases como bienes excluidos, pero no se hace referencia al oxígeno.
- ✓ La energía eléctrica y el servicio público de energía siguen excluidos, pero fueron reubicados en el artículo 476 del Estatuto Tributario. Se elimina la tarifa especial que tienen los vehículos y bicicletas eléctricas, la cual está prevista en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

INFORME

- Las importaciones de bienes que se encuentran excluidas en virtud del artículo 428 del Estatuto Tributario seguirán teniendo el mismo tratamiento de excluidos.

- Modifica la lista de servicios excluidos del artículo 476 del Estatuto Tributario y solo deja vigentes los siguientes:
 - Salud
 - Educación (incluida educación virtual para desarrollo de contenidos digitales)
 - Conexión a internet y telefonía local (estratos 1 y 2)
 - Transporte público terrestre y fluvial de pasajeros
 - Transporte aéreo nacional de pasajeros a destinos donde no exista transporte terrestre organizado
 - Energía
 - Agua
 - Gas
 - Arrendamiento de viviendas
 - Intereses y rendimientos financieros
 - Intermediación en pago de incentivos de programas sociales
 - Medicina pre-pagada y planes complementarios de salud
 - Los que están gravados con impuesto al consumo

- ✓ El PL no incluyó como excluido el servicio al transporte de carga en ninguna de sus modalidades. De igual forma, excluyó de la categoría de excluidos el servicio de transporte público marítimo de pasajeros.
- ✓ El servicio de conexión a internet para usuarios residenciales estratos 1 y 2 pasa de exento a excluido y el mismo servicio para el estrato 3 pasa de excluido a gravado con la tarifa general.
- ✓ Los planes de medicina pre-pagada y complementarios estaban gravados con la tarifa especial del 5% y ahora serán excluidos.

- Modifica la lista de bienes y servicios exentos con derecho a devolución del artículo 481 del Estatuto Tributario y solo deja vigentes los siguientes:
 - Exportaciones de bienes
 - Exportación de activos intangibles asociados a la propiedad industrial (ej. patentes de invención, diseños industriales, etc.)
 - Venta y servicios intermedios a sociedades de comercialización internacional
 - Exportación de servicios (incluye servicios hoteleros prestados a personas naturales no residentes en el país)
 - Servicios de transbordo internacional



INFORME

- Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

✓ El PL no incluyó el párrafo que aclara el manejo de exportaciones de obras de cine, televisión, audiovisuales y software.

- Se elimina todo el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual establece que las proteínas animales (huevo, pollo, cerdo, carne, cerdo, entre otros) son exentos del IVA.
- Se elimina la tarifa especial del 5% que está regulada actualmente en los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario.
- Se elimina el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y se reducen los topes para ser responsable de IVA (2.500 UVT - \$83 Millones)
- Crea una compensación equivalente a 3 UVT (\$99.468), la cual será pagada de manera bimestral y anticipada (antes del primer día de cada bimestre) a cada hogar de menores ingresos. El Gobierno usará los programas de asistencia a la población vulnerable para canalizar los recursos y podrá crear otros mecanismos para tal efecto. Los hogares de menores ingresos son aquellos cuyos ingresos mensuales estén por debajo de la línea de pobreza certificada por el DANE.
- El PL le entrega la potestad al Gobierno Nacional de establecer la tarifa general de retención de IVA en un porcentaje hasta del 50% del impuesto.
- Se adopta la retención de IVA cuando los responsables adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que no sean responsables del IVA, y que correspondan a un costo o gasto de la actividad productora de renta del contribuyente; si es del régimen simple no debe retener a los no responsables.
- También se consagra la retención de los responsables del IVA a las compras a los del régimen simple sin que se exija como en el anterior que corresponda a un costo o gasto de la actividad productora; por tanto, los del régimen simple no retienen pero a ellos sí les retienen el IVA correspondiente.
- Se establece que los prestadores de servicios desde el exterior se pueden acoger voluntariamente a la retención del numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, cuando (i) realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 y (ii) el valor facturado a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del IVA por los servicios electrónicos o digitales.

INFORME

- La retención de IVA para los prestadores de servicios desde el exterior de que trata el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, se extiende a los siguientes servicios: (i) servicios prestados a través de plataformas digitales; (ii) suministro de derechos de uso o explotación de intangibles y (iii) otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

IMPUESTO AL CONSUMO

- El expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafetería, entre otros, para consumo en el lugar, ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas estarán gravados con el impuesto al consumo cuando sean prestados por empresas y compañías inscritas en el régimen simple de tributación. □
- Reduce la cuantía para ser considerado no responsable del impuesto al consumo de restaurantes y bares. Actualmente se pertenece al régimen simplificado si tiene ingresos inferiores a 3.500UVT (\$116 Millones). Con la reforma sería no responsable si tiene ingresos inferiores a 1.400UVT (\$46 Millones). En ambos casos, debe tener máximo un establecimiento de comercio, sede o local.
- Las cuantías para estar en el régimen simple del impuesto al consumo son diferentes a las cuantías del IVA. Consideramos que deben unificarse. □

IMPUESTO AL PATRIMONIO

- Crea el impuesto al patrimonio para los años 2019 y 2020. El impuesto se causa por la posesión de un patrimonio igual o superior a \$3.000 Millones el 1º de enero de 2019.
- Aplica para: (i) personas naturales y sucesiones contribuyentes del impuesto sobre la renta; (ii) las personas naturales no residentes, respecto del patrimonio poseído directamente en el país; (iii) las personas naturales no residentes, respecto del patrimonio poseído en el país indirectamente a través de establecimientos permanentes; (iv) Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país; (v) sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones.

INFORME

- La tarifa depende de la base gravable. Así, para los patrimonios iguales o superiores a \$3.000M e inferiores a \$5.000M es del 0,5% y para patrimonios iguales o superiores a \$5.000M es del 1%.

- ✓ El PL no permite que la base gravable sea depurada con el valor patrimonial de las acciones de sociedades colombianas.
- ✓ El esquema tarifario no contempla tarifas marginales como se había hecho en años anteriores.

NORMALIZACIÓN

- Complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. Aplica para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes al 1º de enero de 2019.
- La base gravable será el costo fiscal histórico determinado según las reglas del Estatuto Tributario o el valor comercial del cual se tenga soporte técnico. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.
- Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.
- Tarifa del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización será del 50%. Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.
- Cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio.

RÉGIMEN PARA LAS MEGA INVERSIONES

- Aplica para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que generen 50 empleos directos y realicen nuevas inversiones por valor igual o superior a cincuenta millones (50.000.000) UVT (\$1.6 Billones) en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios. La inversión debe ser en propiedad, planta y equipo. La inversión se debe ejecutar en un periodo máximo de 5 años.

INFORME

- Tarifa del 27% en el impuesto sobre la renta.
- Depreciación de activos fijos en 2 años, independientemente de la vida útil.
- No estarán sujetos a renta presuntiva.
- Los dividendos *gravados* estarán sujetos a la tarifa del 27% y los dividendos *no gravados* se tratarán como ingreso no constitutivo de renta.
- No sujetos al impuesto al patrimonio o similares que se creen con posterioridad.
- Aplica por 20 años y se requiere acto administrativo del Ministerio de Comercio que reconozca que el proyecto tiene carácter de Mega Inversión.
- No aplica para sector Oil & Gas ni para Zonas Francas.
- Es posible suscribir contrato de estabilidad jurídica y se debe pagar prima del 0,75% de la inversión que se ejecute en cada año durante el periodo máximo de 5 años en que se debe ejecutar la inversión.

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC)

- Pueden acogerse las sociedades nacionales que tengan como objeto social principal la tenencia de valores, la inversión en acciones o participaciones del exterior y la administración de las inversiones, siempre que tengan: (i) participación en al menos 10% del capital de cada entidad extranjera por un periodo mínimo de 12 meses; (ii) contar con una estructura real compuesta por recursos humanos y materiales que les permita la plena realización del objeto social.
- Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
- Los dividendos recibidos por las CHC de entidades extranjeras se consideran rentas exentas.
- Los dividendos que la CHC distribuya a las personas naturales o jurídicas residentes en Colombia se someten a la tarifa general, pero otorgarán derecho a descuentos tributarios por los impuestos pagados en el exterior. Los dividendos que la CHC distribuya a las personas naturales o jurídicas que no son residentes en Colombia se entienden como rentas de fuente extranjera, salvo que el accionista sea residente de una jurisdicción no cooperante o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario.
- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.
- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes.

INFORME

- Estarán sometidas al régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE). Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE no tendrán los beneficios del régimen CHC, lo cual no se entiende puesto que precisamente las CHC tienen la vocación de tener filiales en el exterior que les reparten dividendos.
- Hoy la holding con inversión en el exterior, tiene la posibilidad de solicitar un descuento tributario contemplado en el art 254 del E.T. pero para que ello sea así es preciso que se trata de ingresos de fuente extranjera, con el régimen propuesto si bien la holding debe tener por objeto principal la tenencia de acciones en el exterior, puede resultar que esta filial genere su renta en Colombia y pudiera acogerse a este régimen.
- Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.
- Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

- Es un modelo de tributación opcional. Su causación y declaración serán anual y el pago bimestral a través de anticipos.
- Sustituye impuesto sobre la renta, impuesto al consumo de restaurantes y servicios de comida, impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
- Podrán acogerse las personas naturales o jurídicas que cumplan determinadas condiciones, entre las cuales sobresale tener ingresos iguales o superiores a 1.400UVT (\$46 Millones) e inferiores a 80.000UVT (\$2.652 Millones).
- La tarifa depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial.
- Los contribuyentes que se acojan a este régimen podrán aplicar la exoneración de aportes del 114-1 del Estatuto (SENA, ICBF y Salud) lo que pagan por pensiones lo pueden solicitar como descuento.
- Los contribuyentes del régimen simple de tributación serán responsables del impuesto sobre las ventas y deberán expedir factura.
- Toda vez que ellas no necesitan de costos y deducciones preocupa que puedan proceder a vender las facturas y por esto se requiere un estricto control por parte del Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

- El PL establece que cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN o al proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin

INFORME

validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

- La DIAN podrá reglamentar la factura de venta y documentos equivalentes, indicando los requisitos que debe cumplir cada sistema de facturación. Actualmente dicha competencia está en cabeza del Gobierno Nacional.
- Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquirente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

✓ Las limitaciones en materia de descuentos y deducibilidad por compras facturadas a través del sistema POS no existen actualmente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS NATURALES

- Establece tarifa progresiva con porcentaje máximo del 37%.
- Se incorpora una renta líquida cedular general (incluye rentas laborales, pensiones, de capital y no laborales) y otra renta cedular de dividendos y participaciones.
- La determinación de la renta líquida de la cedula general se determinará así:
 - Se sumará todos los ingresos excepto los dividendos y ganancias ocasionales
 - A la suma anterior, se le resta los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 del Estatuto, con lo cual se obtiene un ingreso base de costos y deducciones.
 - Al valor resultante, se le restan costos y deducciones, los cuales se presumen de derecho que tienen un valor equivalente al 35% del ingreso base de costos y deducciones, limitado mensualmente a 240UVT (\$7.957.440) con lo se obtiene la renta líquida.



INFORME

- La cedula de dividendos y participaciones no admite costos o deducciones.

- ✓ Se eliminan las rentas exentas relacionadas con pensiones, salarios de magistrados, jueces, fiscales, rectores y profesores de universidades, así como la renta exenta del 25% para pagos laborales.
- ✓ Se eliminan las rentas exentas por ahorro en cuentas AFC y aportes voluntarios a pensiones, sin establecer un régimen de transición.
- ✓ Se elimina la posibilidad de tratar como ingreso no constitutivo de renta el componente inflacionario de los rendimientos financieros, norma existente hace mucho tiempo y que permite tributar sobre lo real y no sobre lo nominal.

OBRAS POR IMPUESTOS

- El PL establece un nuevo esquema para el mecanismo de obras por impuesto, el cual consiste en que personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT (1.114 Millones), podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.
- El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, entre otros.
- Los proyectos por financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, pre-operación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría.
- El convenio estará regido por el régimen previsto en la ley y en su defecto por las normas de derecho privado. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado.
- Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

PROCEDIMIENTO

- La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago

INFORME

total de la retención se efectúe a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

- Dentro del término para (i) presentar respuesta al pliego de cargos o el requerimiento especial y (ii) el término para interponer recurso de reconsideración, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713. Esta disposición también aplica para los procedimientos que hayan iniciado y se encuentren en trámite con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de financiamiento.

✓ Se elimina la posibilidad de acudir *per saltum* a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se expidiera liquidación oficial.

✓ El PL plantea eliminar de las causales de nulidad la notificación extemporánea de los actos administrativos.

OTROS TEMAS

- El PL crea una comisión de expertos ad honorem para estudiar el sistema tributario territorial, con el fin de proponer una reforma orientada a hacer el sistema más eficiente, reactivar la economía de las regiones y combatir la evasión y elusión fiscal, así mismo se dan facultades para la reestructuración de la DIAN, sin tener que aplicar la restricción en el crecimiento de los gastos de personal.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos